



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 112

Popayán, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Claudia Patricia Torres Flórez Rep. -Legal de la ONG
Fundación Gestión Social de Colombia**

Accionada: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en
adelante Dian)**

Rad.: **202100175-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela interpuesta por la Representante Legal de la ONG Fundación Gestión Social de Colombia, señora Claudia Patricia Torres Flórez, quien se identifica con C.C. N° 34.571.834 expedida en Popayán, contra la Dian, encaminada, según los hechos demandados, a la protección del derecho fundamental de petición de su representada, presuntamente vulnerado por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la accionada Dirección, invocando la salvaguarda del deprecado derecho fundamental, el que considera vulnerado, en razón a que no le ha sido respondida su solicitud elevada en nombre de su representada, el 15 de septiembre del año que corre.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El pasado 15 de septiembre radicó derecho de petición ante la Dian.
- ✓ A la fecha no ha sido emitida respuesta alguna a su solicitud.

Con el escrito de tutela allegó copia del mencionado derecho de petición, y del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ONG Fundación Gestión Social de Colombia.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 773 del 30 de noviembre del 2021. En esta providencia se ordenó notificar al Director General de la Dian, a quien se le solicitó rendir un informe, y aportar la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. A lo ordenado se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 El Director Seccional de la Dian manifestó que la solicitud de la actora fue respondida el 6 de diciembre del presente año, mediante Oficio N° 1170002014422021, oportunidad donde le informó a la petente que, contra la liquidación objeto de la petición, procedía el recurso de reconsideración, el cual debió ser interpuesto dentro de los 2 meses siguientes a su notificación, surtida el 10 de julio del 2020; empero, como no se hizo uso del mismo, la decisión quedó ejecutoriada el 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, razón por la cual no resultaba posible atender la pretendida revisión y corrección de la liquidación oficial de aforo.

Igualmente, aclaró que dicha respuesta fue notificada al correo electrónico aportado por la accionante.

Por lo anterior, solicitó que se declarara el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el presente asunto, se deberá determinar si con la respuesta otorgada por la pasiva a la petición de la actora, se configura el hecho superado o, si, por el contrario, aún persiste la vulneración del deprecado derecho fundamental.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que la Dian persiste en la vulneración de la invocada garantía fundamental, pese a la respuesta de fondo emitida en el día de ayer, 6 de diciembre, toda vez que la accionada entidad no acreditó ante el Despacho. la notificación efectiva a la actora, por lo tanto, se tutelaré dicha prerrogativa y se ordenará lo pertinente.

4. Sustento legal y jurisprudencial.

Para fundamentar lo anterior, el Despacho se remite a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

4.1 *«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los*

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.»¹ (Cursiva y subrayado fuera de texto)

4.2 Igualmente, esta misma Corporación ha sostenido que para que no se considere vulnerado el derecho fundamental de petición, la respuesta dada debe cumplir, al menos, tres requisitos básicos: *(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."* *(ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.***² (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

¹ Sentencia T-077 de 2018

² Sentencia T-044 de 2019

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, entendiéndose que la vulneración del mismo es actual, y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, motivo por el cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico, y la tesis ya expuesta por el Despacho.

6. Caso Concreto.

La actora acude al juez constitucional con miras a que se proteja su derecho fundamental de petición, el que considera trasgredido por la accionada entidad, debido a que ésta no ha contestado la solicitud, radicada el 15 de septiembre del año en curso.

La Dian informó que, en el día de ayer, 6 de diciembre, emitió respuesta a la actora, enviándosela al correo electrónico de ésta última.

Por lo anterior, esta Judicatura, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, considera que la accionada Dirección, con todo y la respuesta de fondo emitida el 6 de diciembre del presente año, trasgrede el deprecado derecho fundamental, ya que **no fue acreditada su remisión a la interesada.**

Ello es así, toda vez que no existe certeza de que la respuesta brindada por la Dian, haya llegado efectivamente a manos de la petente, lo que conduce a que en el presente asunto no se pueda dar por establecida la configuración del hecho superado, como lo argumenta la pasiva, ya que para ello se debe tener plenamente garantizado dos aspectos: **(i)** la respuesta de fondo, que, en criterio de esta Judicatura, el pronunciamiento por parte de la Dian si resuelve lo planteado por la accionante, toda vez que le informa sobre la imposibilidad de acceder a su pedimento, debido a la extemporaneidad de su solicitud; y, **(ii)** que la misma haya sido notificada a la actora, requisito que al estar ausente, o no haber sido acreditado, obliga a salvaguardar la deprecada garantía fundamental, por lo que se ordenará a la Dian que, de manera inmediata, a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta al correo electrónico aportado por la accionante o por cualquier medio idóneo que garantice su entrega efectiva.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de la Representante Legal de la ONG Fundación Gestión Social de Colombia,

señora **Claudia Patricia Torres Flórez**, quien se identifica con C.C. N° **34.571.834** expedida en Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director General de la Dian que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición, radicado por la accionante el 15 de septiembre de 2021, ya sea al correo electrónico aportado por la señora Claudia Patricia Torres Flórez, o por cualquier otro medio idóneo, que garantice su entrega efectiva.

TERCERO: **ADVERTIR** a dicho funcionario, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1c597dc494b1b373b7506df5133173cfffda79fd3ad3bf52212efccf6cd4
01**

Documento generado en 07/12/2021 09:39:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**